Esquel, de agosto de 2010.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación subsidiaria e incidente de nulidad planteado por la demandada a fs. 142/145 contra la providencia de fs. 141 y apelación (v. fs. 147) contra la resolución de fs. 146 que resuelve la nulidad; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------**1.** Que el decreto de fs. 141 resuelve tener por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 135 a los actores L. R., D. J. y T. L. E .-------

---

------**2.** Que contra lo resuelto interpone recurso de apelación e incidente de nulidad, la Dra. C. A. M. L. en representación de la demandada Sra. A. L. por entender que la contestación es extemporánea.----------

---

------Que dos son los argumentos dados por la recurrente para explicar la existencia de un error: que el Tribunal no siguió el orden de prelación de la presentación de los escritos para proveer a fs. 141 y que el segundo dígito de la fecha consignada a fs. 137, que indica el retiro de copias por parte de la actora y consecuente notificación, se encuentra remarcado y corresponde, a su criterio, día 12 y no 17 de febrero de 2010, dependiendo de ello la extemporaneidad o no de la contestación al traslado conferido.----------

------**3**. Que analizada la cuestión y habiendo este Tribunal comprobado - con el legajo a la vista - que la Sra. Secretaria del tribunal inferior, Dra. C. M. -quien refrendó la diligencia (fs. 137) del retiro de las copias - se encontraba de licencia el día 12 de febrero de 2010, entendemos conforme lo sostenido por el a *quo,* que la fecha consignada allí es 17 de febrero de 2010.----------

------Así, también lo entendió el Tribunal al momento de hacer el proveído de fs. 141, y por ello no siguió el orden de prelación señalado por la demandada ya que, habiendo ésta solicitado se de por decaído el derecho (fs. 137 última parte) aún corriendo el plazo del actor para contestar, con buen criterio el a quo aguardó el vencimiento de éste y aun con el plazo de gracia del art. 125 3er. párr. de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC), todo lo cual ocurrió el

día 26 de febrero, pasando luego los autos a despacho proveyéndose los dos escritos en el término de tres días (art. 34 inc. 3 a) del C.P.C.C.) o sea el 03 de marzo de 2009 como lo hizo.----------

------Por lo expuesto, entendemos que no existe un error en el orden de proveer los escritos, sino y más bien, que prolijamente se otorgó prioridad al plazo que se había concedido a fs. 135 y que se encontraba corriendo, para luego sí proveer la diligencia insertada a mano alzada a fs. 137.----------

------**4.** Que en relación a la nulidad planteada respecto a la misma providencia, el a quo resuelve " *no hacer lugar al planteo de nulidad intentado por entender que no es la vía adecuada para hacer valer sus derechos por cuanto sólo es posible interponer contra la providencia descripta el sistema de recursos que prevé el ordenamiento procesal, ya que cualquiera sea el acierto o error de que adolezcan las decisiones judiciales, en su sustancia o forma, no pueden constituir materia de incidentes de nulidad reservadas para los actos in procedendo*" -resolución que también fue apelada a fs. 147-, y la providencia transcripta aparece así ajustada a derecho y resulta ser la aplicación apropiada de los arts. 171, 173 y 179 del rito provincial, por lo que debe confirmarse la resolución hoy en crisis.----------

------Que adentrándonos ahora en esta segunda apelación deducida a fs. 147 y con agravios expresados a fs. 149/150vta., y reeditando la apelante la misma cuestión que ya se ventilase y decidiese en los puntos anteriores, entendemos abstracto su tratamiento, en orden a cómo ha quedado resuelta aquélla.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** las providencias simples de fs. 141 y fs. 147.---------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 225 ANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-